



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00372-00

Al Despacho del señor Juez, informando la presente demanda recibida por reparto. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 10 de julio de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** formulada por el señor **RODOLFO DURAN SANCHEZ**, identificado con CC. 91.220.951 quien actúa a través de apoderada judicial contra **GABRIEL DURAN FIGUEROA**, identificado con CC. 2.047.902.

De la revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO que origina la obligación a la que se refiere en la demanda por concepto de \$11.000.000; adicionalmente se evidenció que no obra en los títulos valores (letras de cambio) los requisitos establecidos por el legislador para que los mismo produzcan efectos no solo de índole económica sino también judicial.

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

***“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.* (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

Así las cosas, en el presente caso la parte ejecutante alude en la narrativa de los hechos que el 8 de septiembre de 2014 se suscribió contrato de mutuo por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000); sin embargo, no aportó con la demanda el título ejecutivo en cita que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, en relación a los títulos valor letras de cambio por las que también ha pretendido se libere mandamiento de pago, se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece que:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho documento sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Sin embargo, del estudio realizado por la presente célula judicial se encontró que los tres títulos valores, letras de cambio No. 1, 003 y sin número, no cuentan con la firma de su creador, en consecuencia, al presentarlos para cobro judicial sin el lleno de los requisitos de ley, este despacho procederá a negar mandamiento de pago, toda vez que no satisfacen las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la presente demanda ejecutiva propuesta por **RODOLFO DURAN SANCHEZ**, identificado con CC. 91.220.951 quien actúa a través de apoderada judicial contra **GABRIEL DURAN FIGUEROA**, identificado con CC. 2.047.902, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES.
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 090 del 11 de julio de 2023.